

Fundamentos de Derecho

Primero.—El recurrente niega la veracidad de los hechos entendiendo que no corresponde al mismo la carga de la prueba de acuerdo con el principio de presunción de inocencia recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española y en el artículo 137.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de julio de 1988 establece que “para la aceptación de la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio presuntivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba”.

Efectivamente, en el caso presente la infracción cometida se desprende del acta levantada por la inspección, que tiene valor probatorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y del artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. De dicha acta se desprende que el conductor realizó una conducción continuada durante 100 horas en el periodo del 7 a 20 de junio de 1999, cuando el máximo permitido es de 90 horas, lo que supone la comisión de una infracción leve sin que el recurrente haya aportado prueba alguna o documento que niegue la veracidad de estos hechos.

Segundo.—Asimismo, alega el recurrente la inaplicación del principio de proporcionalidad. Pero esta alegación no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción leve a tenor de lo establecido en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el artículo 199.1) del Real Decreto 1211/1990, y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201 del citado Real Decreto, con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas (276,47 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio señalado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a 36.000 pesetas (216,36 euros). De tal manera que la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad, de conformidad con lo establecido por reiterada jurisprudencia. Por todas, en la s. de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del TS (RJ 98/3453), donde se establece que “el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala”.

Tercero.—Por lo tanto, los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente por cuanto el artículo 6.2 del Reglamento CEE 3820/1985, del Consejo de 20 de diciembre de 1985, de conformidad con el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre y con el artículo 199.1) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de diciembre, tipifica como infracción los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica los argumentos aducidos por el recurrente, porque el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Europea.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por “Trans Laydi, Sociedad Limitada”, contra Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera

(hoy, en virtud del Real Decreto 1475/2000, de 4 de agosto, Dirección General de Transportes por Carretera), con fecha de 17 de abril de 2000, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación.

La sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, con los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 4 de diciembre de 2002.—Isidoro Ruiz Girón.—54.542.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Anuncio del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales por el que se notifica la propuesta de resolución del expediente 61/2002.

Notificación a la empresa «Multicines Oscars, Sociedad Limitada», titular de cinematógrafo «Multi Oscars sala 4», de Santa Cruz de Tenerife, de la propuesta de resolución de fecha 11 de noviembre de 2002, correspondiente al expediente sancionador número 61/2002, por infracción de la normativa que regula la actividad de exhibición cinematográfica, que se hace por este medio por haberse intentado sin efecto la notificación ordinaria del mismo al último domicilio conocido, que es avenida de Bélgica, sin número, edificio «Jamel», 38007 Santa Cruz de Tenerife, cuyo envío ha sido devuelto por el Servicio de Correos con la indicación «reusado 21-11-02»;

Vistos los documentos, antecedentes y demás actuaciones practicadas en el expediente número 61/2002, instruido a «Multicines Oscars, Sociedad Limitada», con CIF B—38034740 y domicilio en Santa Cruz de Tenerife, avenida de Bélgica, sin número, edificio «Jamel», titular de los multicines «Oscars sala 4», sitos en avenida de Bélgica, números 8-10, de Santa Cruz de Tenerife.

Acordada por el ilustrísimo señor Director general de este Instituto, en fecha 5 de julio de 2002, la iniciación del presente expediente, el Servicio de Inspección y Sanciones de la Secretaría General del ICAA, designado Instructor del mismo, formula la correspondiente propuesta en base a los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero: Como consecuencia de la inspección realizada en la sala de referencia, en fecha 11 de junio de 2002, se levantó el acta número 27110, en la que se hicieron constar determinados hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia de las competencias atribuidas a este Organismo que originaron la iniciación del presente expediente.

Segundo: Con fecha 8 de julio de 2002, se comunicó a la empresa expedientada el referido acuerdo de iniciación formalizado a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora («Boletín Oficial del Estado» del 9), en el que se concretaban los siguientes hechos:

Primero.—No exponer la calificación correcta de la película «El gran lío (Big trouble)» (expediente número 29.802), calificada por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA) como «no recomendada para menores de trece años, figurando junto a la taquilla como calificación de la misma la expresión literal de “apta”».

Segundo.—No exponer en la taquilla ni en sus proximidades la calificación del avance 1 de la película «cuando éramos soldados» (expediente 14.502), proyectado también en la sala 4, habiendo sido calificado por el ICAA como «no recomendada menores de trece años».

El referido acuerdo de iniciación fue devuelto por el Servicio de Correos y Telégrafos el 16 de julio de 2002 con la indicación «ausente en reparto» y recibido en este Ministerio el 13 de agosto de 2002, por lo que con fecha 11 de septiembre de 2002 se remitió al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para su publicación en el tablón de anuncios, hecho que se produjo del día 19 de septiembre de 2002 al 21 de octubre de 2002, según escrito del citado Ayuntamiento que tuvo su entrada en este Instituto el 7 de noviembre de 2002. Igualmente, se procedió a su envío al «Boletín Oficial del Estado» el 11 de septiembre de 2002, siendo publicado en fecha 26 de septiembre de 2002.

Tercero: La Empresa expedientada no ha formulado descargos al acuerdo de iniciación, habiéndole comunicado el plazo y órgano ante el que podían presentarse.

Cuarto: En la tramitación del expediente se han observado las formalidades legalmente establecidas;

Vistos: La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» del 27), modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 14); la Ley 15/2001, de 9 de julio, de Fomento y Promoción de la Cinematografía y el Sector Audiovisual («Boletín Oficial del Estado» del 10); el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora («Boletín Oficial del Estado» del 9); el Real Decreto 81/1997, de 24 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 22 de febrero); el Real Decreto 7/1997, de 10 de enero, de estructura orgánica y funciones del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales («Boletín Oficial del Estado» del 28); la Orden de 7 de julio de 1997 por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997 («Boletín Oficial del Estado» del 14), y demás disposiciones de general aplicación.

Fundamentos de derecho

Primero: Este Instituto es competente, por razón de la materia, para conocer y resolver o, en su caso, proponer la resolución que convenga sobre aquellas cuestiones que constituyen el objeto propio de este expediente y que la empresa expedientada se halla debidamente legitimada de forma pasiva en el mismo.

Segundo: A tenor de lo dispuesto en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, «los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados».

Tercero: El artículo 10.2 de la Ley 15/2001, de 9 de julio, de Fomento y Promoción de la Cinematografía y el Sector Audiovisual establece que a las calificaciones de las películas y demás obras audiovisuales deben hacerse llegar a conocimiento del público por los medios adecuados ...@. En este sentido, el artículo 15.1 de Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, exige que a ... en lugar bien visible de la taquilla de las sala de exhibición habrá de darse a conocer a los espectadores, a título orientativo, la calificación por edades de la película o películas, incluyendo los cortometrajes y avances, que forme por parte del programa @, y el apartado 10 de la Orden de 7 de julio de 1977 establece en su punto 2 que «en el caso de que en la misma taquilla puedan adquirirse localidades para varias salas de exhibición, las calificaciones de los programas de cada una habrán de figurar en la inmediata proximidad de la taquilla», lo que no se cumplía en este caso puesto que, según el acta levantada por la Inspección, figuraba como calificación de la película proyectada en la sala 4 «El gran lio», la expresión «apta», cuando había sido calificada por el ICAA como «no recomendada para menores de trece años» y tampoco figuraba la calificación del avance proyectada en la misma sala ni en la taquilla ni en sus proximidades.

Cuarto: De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, debe concluirse que los hechos que han quedado establecidos contravienen los preceptos y disposiciones citados y constituyen sendas infracciones leves, conforme a lo establecido en el artículo 12.3.b de la Ley 15/2001, de 9 de julio, sancionables conforme al artículo 13.1.a de la misma Ley, de la que es responsable material, directa y única la empresa expedientada.

Por cuanto antecede, el Instructor le da traslado de la siguiente

Propuesta: De conformidad con las disposiciones legales que se citan, y a tenor de cuanto se previene al efecto en la Ley 15/2001, de 9 de julio, procede sea sancionada la empresa a que este expediente se refiere con multa de mil ochocientos dos (1.802) euros.

Madrid, 11 de noviembre de 2002.—El Jefe de Servicio de Inspección y Sanciones, Javier Asensio Abón.

Lo que se notifica en cumplimiento y a los efectos previstos en el artículo 59.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, significando que el texto íntegro de la citada propuesta se encuentra archivado en la Secretaría General de este Organismo, Plaza del Rey, número 1, en Madrid.

Madrid, 3 de diciembre de 2002.—La Secretaria general, Milagros Mendoza Andrade.—54.534.

Anuncio del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales por el que se notifica la propuesta de resolución del expediente 62/02.

Notificación a la empresa «Ismael, Sociedad Limitada», titular de cinematógrafo «Victor», de Santa Cruz de Tenerife, de la propuesta de resolución de fecha 12 de noviembre de 2002, correspondiente al expediente sancionador número 62/02, por infracción de la normativa que regula la actividad de exhibición cinematográfica, que se hace por este medio por haberse intentado sin efecto la notificación ordinaria del mismo al último domicilio conocido, que es calle Luis de la Cruz, 2 (alto multicines «Oscars»), 38007 Santa Cruz de Tenerife, cuyo envío ha sido devuelto por el Servicio de Correos con la indicación «reusado 21-11-02»;

Vistos los documentos, antecedentes y demás actuaciones practicadas en el expediente número 62/2002, instruido a «Ismael, Sociedad Limitada», con CIF B-38088837 y domicilio en Santa Cruz de Tenerife, calle Luis de la Cruz, número 2, titular del cine «Victor», sito en plaza de la Paz, sin número, de la misma localidad.

Acordada por el ilustrísimo señor Director general de este Instituto, en fecha 5 de julio de 2002, la iniciación del presente expediente, el Servicio de Inspección y Sanciones de la Secretaría General del ICAA, designado Instructor del mismo, formula la correspondiente propuesta en base a los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero: Como consecuencia de la inspección realizada en la sala de referencia, en fecha 6 de junio de 2002, se levantó el acta número 27101, en la que se hicieron constar determinados hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia de las competencias atribuidas a este Organismo que originaron la iniciación del presente expediente.

Segundo: Con fecha 8 de julio de 2002, se comunicó a la empresa expedientada el referido acuerdo de iniciación formalizado a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora («Boletín Oficial del Estado» del 9), en el que se concretaban los siguientes hechos:

Único.—No presentar a la Inspección las copias de los partes—declaración semanales de exhibición de película de las semanas 22 y 23 (del 27 de mayo de 2002 al 6 de junio de 2002), que deben permanecer en el local de exhibición a disposición del ICAA durante el plazo de un año.

El referido acuerdo de iniciación fue devuelto por el Servicio de Correos y Telégrafos el 16 de julio de 2002 con la indicación «ausente en reparto» y recibido en este Ministerio el 13 de agosto de 2002, por lo que con fecha 11 de septiembre de 2002 se remitió al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para su publicación en el tablón de anuncios, hecho que se produjo del día 19 de septiembre de 2002 al 21 de octubre de 2002, según escrito del citado Ayuntamiento que tuvo su entrada en este Instituto el 7 de noviembre de 2002. Igualmente, se procedió a su envío al «Boletín Oficial del Estado» el 11 de septiembre de 2002, siendo publicado en fecha 24 de septiembre de 2002.

Tercero: La Empresa expedientada no ha formulado descargos al acuerdo de iniciación, habiéndole comunicado el plazo y órgano ante el que podían presentarse.

Cuarto: En la tramitación del expediente se han observado las formalidades legalmente establecidas;

Vistos: La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» del 27), modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 14); la Ley 15/2001, de 9 de julio, de Fomento y Promoción de la Cinematografía y el Sector Audiovisual («Boletín Oficial del Estado» del 10); el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora («Boletín Oficial del Estado» del 9); el Real Decreto 81/1997, de 24 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero); el Real Decreto 7/1997, de 10 de enero, de estructura orgánica y funciones del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales («Boletín Oficial del Estado» del 28); la Orden de 7 de julio de 1997 por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997 («Boletín Oficial del Estado» del 14), así como la Resolución de 6 de abril de 1998 del ICAA («Boletín Oficial del Estado» del 27); la Instrucción de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, sobre la tramitación de expedientes de sanción en materia de control de rendimientos de obras cinematográficas (control de taquilla) de fecha 25 de octubre de 2001, y demás disposiciones de general aplicación.

Fundamentos de derecho

Primero: Este Instituto es competente, por razón de la materia, para conocer y resolver o, en su caso, proponer la resolución que convenga sobre aquellas

cuestiones que constituyen el objeto propio de este expediente y que la empresa expedientada se halla debidamente legitimada de forma pasiva en el mismo.

Segundo: A tenor de lo dispuesto en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, «los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados».

Tercero: El artículo 9.1 de la Ley 15/2001, de 9 de julio, de Fomento y Promoción de la Cinematografía y el Sector Audiovisual («Boletín Oficial del Estado» del 10) determina que las salas de exhibición cinematográfica cumplirán los procedimientos establecidos o que se puedan establecer reglamentariamente de control de asistencia y declaración de rendimientos que permitan conocer con la mayor exactitud, rapidez y fiabilidad los ingresos que obtienen las películas a través de su explotación en las salas de exhibición cinematográfica... @. A su vez, el apartado noveno de la Orden de 7 de julio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 14) establece que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, las empresas titulares de las salas de exhibición cinematográfica que no hayan optado por el sistema informático de expedición de billetes, deberán cumplimentar y remitir, o, en su caso, entregar un impreso de parte declaración de exhibición, que se cumplimentará y cursará conforme a las normas que se establecen en el mismo apartado; asimismo, establece que diariamente al comenzar y finalizar cada sesión se cumplimentarán los datos del impreso correspondiente a la misma y al día, y al finalizar cada semana los exhibidores terminarán de cumplimentar los cuatro ejemplares..., y se reservarán el ejemplar que les está destinado. En cualquier caso este ejemplar deberá permanecer en el local de exhibición a que se refiere y mantenerse a disposición del ICAA durante el plazo de un año @, obligación que no se cumple a la vista del acta levantada por la inspección.

Cuarto: De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, debe concluirse que los hechos que han quedado establecidos contravienen los preceptos y disposiciones citados y constituyen infracción leve, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 15/2001, de 9 de julio, e instrucción de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, de 25 de octubre de 2001, sobre la tramitación de expedientes de sanción en materia de control de rendimientos de obras cinematográficas (control de taquilla), sancionable conforme al artículo 13.1.a de la misma Ley, de la que es responsable material, directa y única la empresa expedientada.

Por cuanto antecede, el Instructor le da traslado de la siguiente

Propuesta: De conformidad con las disposiciones legales que se citan, y a tenor de cuanto se previene al efecto en la Ley 15/2001, de 9 de julio, procede sea sancionada la empresa a que este expediente se refiere con multa de ciento cincuenta (150) euros.

Madrid, 12 de noviembre de 2002.—El Jefe de Servicio de Inspección y Sanciones, Javier Asensio Abón.

Lo que se notifica en cumplimiento y a los efectos previstos en el artículo 59.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, significando que el texto íntegro de la citada propuesta se encuentra archivado en la Secretaría General de este Organismo, Plaza del Rey, número 1, en Madrid.

Madrid, 3 de diciembre de 2002.—La Secretaria general, Milagros Mendoza Andrade.—54.535.